

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 024-2023-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 29 de marzo de 2023

VISTO:

(i) Plan de Seguridad de Cochera "Santa Rosa" 2022, (ii) Resolución Subgerencial N°0290-2022-SGGRD/GM-MDJLBYR, (iii) Informe N°219-2022/MDJLBYR-GAT-SGRYRC/JLFG, (iv) Resolución de Gerencia GAT N°441-2022, (v) Licencia de Funcionamiento N°15864, (vi) Resolución Subgerencial N°0612-2022-SGGRD-GM/MDJLBYR, (vii) Informe N°199-2022-SGGRD-GM/MDJLBYR, (viii) Memorándum N°357-2022-MDJLBYR/GAT, (ix) Informe N°0221-2022-SGPUYC/MDJLBYR-WJYA, (x) Informe N°305-2022-SGPUYC-GDU/MDJLBYR, (xi) Memorándum N°367-2022-MDJLBYR/GAT, (xii) Informe N°138-2022/GAT/asj, (xiii) Informe N°199-2022-SGGRD-GM/MDJLBYR, (xiv) Cédula de Notificación Inicio de Procedimiento de Revocatoria de Licencia de Funcionamiento, (xv) Oficio N°177-2022-MDJLBYR/GAT, (xvi) Mediante Memorándum N°400-2022-MDJLBYR/GAT y, (xvii) Informe Legal N° 047-2023-GAJ-MDJLBYR.

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo prevé el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la ley de reforma constitucional Ley N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía, política, económica y administrativa en asuntos de su competencia".

Que, la Ley 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "INTERÉS GENERAL" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "INTERÉS PÚBLICO" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, indica lo siguiente:

"120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo".

La REVOCACIÓN en nuestra normativa administrativa:

Que, el artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, señala que: "214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.

214.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia".



DEL PROCEDIMIENTO REVOCATORIO:

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Tomo II. Gaceta Jurídica S. A. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 184) señala lo siguiente:

"El Procedimiento Revocatorio El Procedimiento Revocatorio puede ser iniciado de oficio o a pedido del administrado legitimado por soportar los efectos de un acto no favorable cuando hayan cambiado las circunstancias que lo sustentaban. El acto revocatorio no se puede dictar de plano sino que debe estar precedido de las mismas formas y requisitos del acto revocado, en atención al principio del "paralelismo de las formas", pero además debe cumplir con un previo contradictorio, en el cual el administrado pueda presentar sus alegatos, así como generar y controlar la prueba necesaria".

LA REVOCACIÓN COMO CONSECUENCIA DE CONDUCTAS DEL ADMINISTRADO:

Asimismo, el jurisconsulto Juan Carlos Morón Urbina en su obra anteriormente descrita, suscribe en su Título "LA REVOCACIÓN COMO CONSECUENCIA DE CONDUCTAS DEL ADMINISTRADO: SUPUESTO NO ABORDADO EN ESTE ARTÍCULO", lo siguiente: "No obstante haber sido silenciados por este artículo, el ordenamiento jurídico nacional reconoce la existencia de dos modos de revocar actos administrativos favorables a partir de acciones u omisiones imputables al propio interesado.

Hasta donde hemos analizado, la revocación constituye el ejercicio de la potestad administrativa originaria de crear, modificar, interpretar situaciones jurídicas (administración activa), por lo que no se produce como consecuencia de practicar acciones de control respecto a la conducta del administrado a afectarse por la privación de los efectos del acto. En esta línea, las figuras que vamos a ver a continuación son reacciones frente a inconductas del administrado, por lo que surgen como consecuencia de actos de control de la autoridad sobre la actividad privada. (...)"



LA REVOCACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL DESTINATARIO DEL ACTO (TAMBIÉN CONOCIDA COMO CADUCIDAD O CANCELACIÓN)

Para SANTAMARÍA PASTOR, corresponde diferenciar la revocación-sanción que hemos visto antes del supuesto híbrido de la "revocación por incumplimiento" que produce la pérdida del acto administrativo favorable cuando el propio administrado, que es el beneficiado con el acto administrativo, no lleva a cabo por dolo o negligencia un deber legalmente impuesto que resulta ser condición esencial para el mantenimiento del estatus legal reconocido".

Ley Marco de Licencia de Funcionamiento:

Que, el artículo 5° de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento precisa que, "Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes (...)", del mismo modo su artículo 13° indica sobre la facultad fiscalizadora y sancionadora lo siguiente: "Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento. (...)".

Facultades Especiales de las Municipalidades:

Que, el artículo 93° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades determina que, Las municipalidades provinciales y distritales, dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultadas, específicamente su numeral 7 autoriza: "**Revocar licencias urbanísticas de construcción y funcionamiento**". (El subrayado y resaltado es nuestro).

De la Revocatoria del Certificado de ITSE:

Que, el numeral 15.6 del artículo 15° del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, establece: "La revocatoria del Certificado de ITSE procede cuando se verifique que el Establecimiento Objeto de Inspección incumple las condiciones de seguridad que sustentaron su emisión; habiéndosele otorgado un plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación de las observaciones señaladas en el Acta de VISE sin que esta se haya producido. El procedimiento de revocación se sujeta a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándose un plazo no menor de cinco (5) días hábiles al titular del Certificado de ITSE para que formule su descargo correspondiente. (...)".

La Actividad Administrativa De Fiscalización:

Que, el numeral 239.1 del artículo 239, del TUO de la Ley N° 27444, define a la actividad de fiscalización, como: "La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos. (...)".


Que, complementariamente, el numeral 240.1 de su artículo 240°, ordena que: “Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia”. Asimismo, el inciso 3 del numeral 240.2 del artículo 240°, del mismo cuerpo normativo, detalla que, “La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente: (...) Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda. (...)”.

En cuanto al caso en concreto:


Que, mediante Informe N°138-2022-GAT/asj, de fecha 14 de noviembre del 2022, el Asistente de Servicio Jurídico (GAT), deriva al Gerente de Administración Tributaria, la información sobre el Inicio de Procedimiento de Revocatoria de Licencia de Funcionamiento N°15864 y Certificado ITSE N° 0272-2022, y continuar con la revocatoria de los mismos.

Al respecto del procedimiento normativo pertinente a la revocatoria y confrontado con lo que se aprecia en el expediente, se desprende lo siguiente:

- 1) Nuestra entidad facultada para ejercer las acciones de fiscalización llevó a cabo la Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones (VISE), mediante el cual el Especialista ITSE, a través del Informe N°199-2022-SGGRD-GM/MDJLBYR, de fecha 28 de octubre del 2022, en atención al Memorándum N°358-2022-MDJLBYR/GAT, en relación a requerimiento de verificar las condiciones de seguridad del establecimiento comercial cochera Santa Rosa, ubicado en la Av. Principal N°100 Cerro Juli, concluyen que en atención a la quejas de los vecinos de que ese establecimiento se estaban realizando otras actividades que no eran las de cochera, se realizó una visita al lugar, el 20 de septiembre del 2022, con los inspectores ITSE, quienes certificaron que el establecimiento no estaba siendo usado para cochera, sino que habían ampliado el giro a lavaderos de vehículos y taller de soldadura, por lo que no mantienen su implementación para el tipo de actividad que se le otorgó, por lo que realizada la inspección técnica se pudo verificar que **NO CUMPLIÓ CON LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD**, encontrándose observaciones detalladas en el ANEXO 12.
- 2) Que, mediante Informe N°0221-2022-SGPUYC/MDJLBYR-WJYA, de fecha 2 de noviembre del 2022, se requiere en la condición de urgente, verificar la zonificación y compatibilidad de uso, de acuerdo al Plan de Zonificación e índices de compatibilidad de uso, concluyéndose que según argumentos y medios probatorios expuestos, las actividades descritas dentro la calificación técnica formal, que se viene realizando en el indicado inmueble son: i) taller de mecánica automotriz y lubricentro, ii) taller de carpintería metálica, iii) taller de planchado y pintura, iv) lavadero de vehículos pesados, y playa de estacionamiento y/o cochera de vehículos pesados, en concordancia al cuadro de índice y desarrollo de actividades económicas; con zonificación (RDM 2) residencial densidad media 2, la calificación sobre USO DE SUELO NO ES COMPATIBLE.



3) Que, mediante Cédula de Notificación, la Gerencia de Administración Tributaria inició el Procedimiento de Revocatoria de Licencia de Funcionamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59° del Reglamento para Otorgamiento, Control y Fiscalización de Licencias de Funcionamiento y Autorizaciones en Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, aprobado por Ordenanza Municipal N°012-2020-MDJLBYR, en concordancia con el artículo 214° numeral 214.1.4 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N°004-2019-JUS, que se ha iniciado el presente Procedimiento de Revocatoria de Licencia de Funcionamiento, por incurrir en las causales descritas en los Informes N° 199-2022-SGGRD/GM/MDJLBYR y N° 305-2022-SGPU/GDU/MDJLBYR, concediéndole un **PLAZO DE 05 DÍAS HÁBILES**, computados a partir de la notificación de la presente, para que haga ejercicio de su derecho de defensa y presente sus descargos.



4) Que, mediante Memorándum N°400-2022-MDJLBYR/GAT, de fecha 2 de diciembre del 2022, se remite Oficio N°177-2022-MDJLBYR/GAT, mediante el cual, se le comunica a la administrada Elizabeth Mercy Idone Fierro, que se iniciará el Procedimiento de Revocatoria de Licencia de Funcionamiento, el mismo que fue notificado el 18 de noviembre del 2022, y que habiendo transcurrido el plazo otorgado, la administrada no ha presentado descargo alguno, por lo que se remite el expediente a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su evaluación.

En consecuencia, el procedimiento de revocación recaído en la Resolución de Subgerencia N°0612-2022-SGGRD-GM/MDJLBYR que motivó el Certificado ITSE N°0272-2022 y posterior Resolución de Gerencia N°441-2022-MDJLBYR/GAT que dio origen a la Licencia de Funcionamiento N°15864; se puede colegir que se encontrarían enmarcados dentro de lo establecido en el marco legal anteriormente acotado, puesto que, nuestra entidad facultada para ejercer la actividad fiscalizadora pudo corroborar que el establecimiento comercial de giro cochera "Santa Rosa", conducido por la Administrada ELIZABETH MERCY IDONE FIERRO, NO MANTUVO LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD encontrándose observaciones detalladas en el ANEXO 12, todo esto de acuerdo al Informe N°199-2022-SGGRD-GM/MDJLBYR, asimismo respaldado por el Informe N°0221-2022-SGPUYC/MDJLBYR/WJYA, todo esto motivando se proceda a dar su consecuente revocatoria de actos administrativos antes acotados.

Por ende, se declare la revocación de la Resolución de Subgerencia N°0612-2022-SGGRD-GM/MDJLBYR y en consecuencia se deje sin efecto su respectivo Certificado ITSE N°0272-2022, asimismo se declare la revocación de la Resolución de Gerencia N°441-2022-MDJLBYR/GAT y se deje sin efecto la Licencia de Funcionamiento N°15864, que dio su origen, todo esto, por los anteriores considerandos.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades y al Informe Legal N° 047-2023-GAJ-MDJLBYR expedida por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR la Resolución de Subgerencia N° 0612-2022-SGGRD-GM/MDJLBYR y consecuentemente **DEJAR** sin efecto el Certificado ITSE N° 0272-2022; asimismo, **REVOCAR** la Resolución de Gerencia N°441-2022-MDJLBYR/GAT y **DEJAR** sin efecto la Licencia de Funcionamiento N°15864, por los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: REMITASE los actuados a la Gerencia de Administración Tributaria, para su cumplimiento de acuerdo a ley y a las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a la administrada ELIZABETH MERCY IDONE FIERRO con domicilio real Calle Mariano Melgar 106 Urb. Cerro Salaverry Distrito de Socabaya, Provincia y Departamento de Arequipa.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR la presente Resolución en los medios tecnológicos y virtuales oficiales de la Entidad; así como, en el portal institucional de la Entidad <https://www.munibustamante.gob.pe/>

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

Cc: Archivo
Gerencia Administración Tributaria
Gerencia de Asesoría Jurídica
Gerencia de Fiscalización y Sanciones
Recurrente
Expediente
Código: 453491